

RESOLUCIÓN No. 03818

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 01923 DEL 09 DE JULIO DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015; los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la 01865 de 2021; y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2019ER259078, del 05 de noviembre de 2019, el señor JOSE JAVIER SUAREZ BERNAL, en calidad de director técnico de Proyectos del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, *"FACTIBILIDAD, ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C."*, **Grupo 7**, en la Avenida 68 entre Avenida Calle 45 Sur a la Calle 22 Sur, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 04670 de fecha 06 de noviembre de 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6 representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, *"FACTIBILIDAD, ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C."*, **Grupo 7**, en la Avenida 68 entre Avenida Calle 45 Sur a la Calle 22 Sur, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 06 de noviembre de 2019, a la Doctora CLAUDIA HELENA ALVAREZ SANMIGUEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.273 y tarjeta profesional No. 174.589 del C.S de la Judicatura, en calidad de Apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, cobrando ejecutoria el día 07 de noviembre de 2019.

RESOLUCIÓN No. 03818

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 04670 de fecha 06 de noviembre de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 06 de noviembre de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución No. 03113 de fecha 12 de noviembre de 2019, se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo las intervenciones silviculturales solicitadas mediante radicado inicial en comento y consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 13109, SSFFS – 13110, SSFFS – 13111 y SSFFS – 13112 del 10 de noviembre de 2019, y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, *"FACTIBILIDAD, ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C."*, **Grupo 7**, en la Avenida 68 entre Avenida Calle 45 Sur a la Calle 22 Sur, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 03113 de fecha 12 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente el día 13 de noviembre del 2019, a la Doctora CLAUDIA HELENA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.273 y T.P. No. 174.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y al Doctor MARIO ANDRES GÓMEZ MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.200.059 y Tarjeta Profesional No. 251.889 del C.S. de la J, en calidad de Apoderados del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, cobrando ejecutoria el día de 27 noviembre del 2019.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 03113 de fecha 12 de noviembre de 2019, se encuentra debidamente publicada con fecha 17 de noviembre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, posteriormente y en atención al radicado 2021ER113872 del 9 de junio del 2021 esta Subdirección profiere la Resolución No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021 *"POR LA CUAL SE PRÓRROGA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03113 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, y se se concede al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, prorroga de un (1) año, contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado en la Resolución No. 03113 de fecha 12 de noviembre de 2019, con fecha de ejecutoria el día 27 de noviembre del 2019, y así mismo se realizan modificaciones en las intervenciones inicialmente autorizadas con fundamento en los Concepto Técnico No. SSFFS - 07165 del 08 de julio de 2021, informe técnico No 02487 del 08 de julio de 2021 y el informe técnico No. 02494 del 09 de julio de 2021.

Que, la anterior Resolución fue notificada electrónicamente el día 09 de julio del 2021, al Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, cobrando ejecutoria el día 26 de julio del 2021.

RESOLUCIÓN No. 03818

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021 “*POR LA CUAL SE PRÓRROGA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03113 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, se encuentra debidamente publicada con fecha 28 de julio de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución No. 02255 de fecha 28 de julio de 2021 “*POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 01923 DEL 09 DE JULIO DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, aclaró el artículo SEXTO - PARÁGRAFO, de la Resolución No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021 “*POR LA CUAL SE PRÓRROGA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03113 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, únicamente para las tablas que contienen las intervenciones a realizar para los individuos arbóreos identificados con los números 2, 27, 145, 147, 153, 986, 1010, 1056, 1059, 1085, 1136, 1174, 1203, 1214, 1217, para esto la Subdirección realizó las siguientes aclaraciones:

(...)

“Que, descendiendo al caso sub examine, encuentra esta Autoridad Ambiental, que, emitió la Resolución No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE PRÓRROGA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03113 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual contiene la actualización de las intervenciones a realizar y el anexo de tablas general y a detalle para cada uno de los individuos arbóreos que componen el trámite.

Que, del acápite resolutivo del acto administrativo ibidem se puede extraer que, para los 15 árboles que no fueron encontrados en campo, las tablas consignadas en el artículo sexto párrafo, incluyen como tratamiento a realizar la palabra “excluir”, siendo lo correcto plasmar allí el tratamiento inicialmente autorizado y que posteriormente será verificado en etapa de seguimiento para las acciones a las que haya lugar; esto en atención a que existe un acto administrativo en firme que no permite excluir simplemente dichos individuos arbóreos.

Que, por los argumentos esbozados esta Subdirección ACLARARÁ, el acto administrativo ibidem, en el sentido de plasmar en debida forma las tablas para los 15 individuos arbóreos que no fueron encontrados en visita de campo, e incluirá las intervenciones que habían sido autorizadas inicialmente para dichos árboles; sin perjuicio de las salvedades ya descritas con anterioridad” (...).

Que, la anterior Resolución fue notificada electrónicamente el día 29 de julio del 2021, al Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, cobrando ejecutoria el día 13 de agosto del 2021.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 02255 de fecha 28 de julio de 2021 “*POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. No. 01923 DEL 09 DE JULIO DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, se encuentra debidamente publicada con fecha 19 de octubre de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 03818

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, emitió el Informe Técnico No. 04260 del 14 de octubre de 2021, en virtud del cual se establece:

“(..)

1. OBJETIVO

Realizar las aclaraciones respecto al reporte de error formal de la Resolución 01923 del 2021 para el Tramo No 7 del proyecto Transmilenio Av 68. Más específicamente los puntos No 2 y No 4.

2. ANTECEDENTES

*Mediante radicado **2019ER259078**, del 05 de noviembre de 2019 el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) presenta la solicitud para aprobación de los tratamientos silviculturales en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017: "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 7.*

*Mediante Auto No. **04670** de fecha 06 de noviembre de 2019, inicia el trámite Administrativo Ambiental a favor de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 7.*

*El día 10 de noviembre de 2019 personal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelanta visita al tramo del Grupo 7 comprendido entre la Av Kr 68 entre Cll 64 y Cll 100, producto de dicha visita se generan los Conceptos técnicos **SSFFS-13109** por 371 individuos arbóreos, **SSFFS-13110** por 371 individuos arbóreos, **SSFFS-13111** por 1 seto, y **SSFFS-13112** por 1 seto, los cuatro conceptos técnicos con fecha del 12 de noviembre de 2019, mediante los cuales se da viabilidad técnica para intervenir 742 individuos arbóreos y 2 setos para el tramo 7.*

*Con la información obtenida, el grupo jurídico adscrito a la SSFFS, genera la **Resolución 03113** del 12 de noviembre de 2019, donde se autoriza al IDU la intervención de Setecientos cuarenta y dos (742) individuos arbóreos y dos (2) setos sin embargo, debido a las presuntas inconsistencias identificadas por la comunidad de la zona, esta Subdirección realiza visitas de control y seguimiento para el tramos del proyecto con el propósito de dar claridad a las diferentes dudas expuestas. De esas inquietudes y recorridos se evidencia la posibilidad de hacer cambios tanto en los diseños de obra como de tratamientos silviculturales con el fin de minimizar los individuos evaluados para tala e incluir el tratamiento Integral como alternativa para los individuos que por su cercanía a la obra requieren de intervención, pero por sus características particulares pueden permanecer en sitio.*

RESOLUCIÓN No. 03818

Posteriormente, el solicitante allegó radicado 2021ER113872 mediante el cual presentó solicitud de modificatoria a la Resolución 03113 del 12 de noviembre de 2019, por lo cual se generaron los informes técnicos No 01667 del 04 de junio de 2021, No. 02487 de 08 de julio del 2021, No 02494 del 09 de julio del 2021. Con esta información la SSFFS, generó la Resolución 01923 del 09 de julio de 2021.

Por último, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU mediante radicado 2021ER154086 del 27 de julio de 2021, Solicitud de Corrección de Error Formal, pide a la SSFFS, realizar los ajustes y correcciones formales en los que incurrió la SDA bajo la resolución 01923 de 2021, la cual fue notificada al IDU el 09 de julio de 2021. Este informe se enfoca en aclarar los puntos No 2 y No 4 de la solicitud.

3. DESCRIPCIÓN

Punto No 2. Del mismo modo, se encuentra que en la tabla del Resuelve del artículo sexto. – que modifica el artículo cuarto – párrafo de la resolución No 03113 del 12 de noviembre de 2019, en lo que respecta a la fila de la justificación técnica se incluye el termino de “proceso civil” cuyo concepto no es claro bajo el marco de una intervención silvicultural y adicionalmente se evidencia que las justificaciones técnicas se repiten, pese a que es una de las solicitudes realizadas por la comunidad en donde fue requerido que se diferenciara claramente el concepto para cada individuo arbóreo.

Punto No 4. Es necesario realizar una claridad frente a los nombres de 9 árboles de acuerdo al informe del contratista en la siguiente observación:

“Se evidencia que, a lo largo del acto resolutivo, se efectuó la mezcla de 2 especies correspondientes a Arrayan (*Myrcianthes spp*) con Arrayan (*Myrcia popayanensis*) definiendo en total para el permiso de tratamiento integral (9) *Myrcianthes spp*”.

“En dicho sentido, debe precisarse que pese a existen individuos con el mismo nombre común de arrayan sólo existe un (1) árbol de la especie *Myrcianthes spp* que corresponde al individuo No árbol 832 y (8) que corresponden a *Myrcia popayanensis* que son los árboles de inventario No 1008,1009,1017,1018,1019,1021,1022 y 1023. Por lo anterior, la totalización debería quedar descrita de la siguiente manera: definiendo en total para permiso de tratamiento integral (1) *Myrcianthes spp* y (8) *Myrcia popayanensis*.”

4. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

Acorde con la solicitud del punto 2, la SSFFS considera viable modificar el término “proceso civil” descrita en la justificación técnica y modificarlo por el término “proceso constructivo de obra civil” que hace referencia a proyectos de obras.

De igual manera la SSFFS, aclara que las justificaciones técnicas de intervención son similares para individuos arbóreos con iguales características físicas y sanitarias, especie y lugar de emplazamiento y cambian cuando las condiciones anteriormente descritas varían, como la forma de copa, fuste o tipo de emplazamiento, condiciones que deben ser plasmadas de manera simplificada para que aparezcan completas en el espacio determinado en la Ficha No 2.

RESOLUCIÓN No. 03818

Adicionalmente, se informa que el concepto técnico aportado en la solicitud, se toma como referente de la necesidad de intervenir el arbolado urbano desde la perspectiva del solicitante y no puede ser utilizado para generar el concepto técnico emitido por la autoridad ambiental debido a que la visión de la intervención y los tratamientos pueden variar de acuerdo a lo observado en campo por el profesional designado por la SSFFS y en caso de parafrasear el mismo concepto emitido por el profesional forestal contratado por el solicitante con la firma del profesional forestal designado por la SDA podría incurrirse en plagio. Sumado a ello, aun cuando el solicitante aporta los requisitos técnicos exigidos para el mentado trámite, es discrecional de la autoridad ambiental definir tanto las actividades silviculturales como su justificación técnica, de acuerdo con lo verificado mediante visita de evaluación.

En atención a la solicitud descrita en el punto 4, la SSFFS considera viable modificar el código siadama - nombre de los individuos arbóreos enumerados 1008,1009,1017,1018,1019,1021,1022 y 1023 pertenecientes a la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*.) así:

No ARBOL	CODIGO DISTRITAL	CODIGO SIADAMA / NOMBRE	TRATAMIENTO PROPUESTO
832	10010203000139	224 224 - Arrayan - Myrcianthes spp	Tratamiento integral
1008	11010201000046	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1009	11010201000045	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1017	11010201000069	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1018	11010201000070	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1019	11010201000071	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1021	11010201000066	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1022	11010201000067	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1023	11010201000068	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral

Tabla No 1 Cambio de nombre 8 individuos arbóreos de la especie Arrayan. Elaborada por autor.

Se resalta que los tratamientos autorizados en la Resolución 01923 del 2021 para los individuos relacionados en la anterior tabla no se modifican, únicamente se aclara el nombre científico

El presente informe se anexará al Expediente SDA-03-2019-2707.

RESPECTO LA ACLARATORIA

Que, mediante oficio con radicado No. 2021ER154086 del 27 de julio del 2021, el Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, solicitó “realice los ajustes y correcciones formales en los que incurrió la SDA bajo la Resolución 01923 de 2021, la cual fue notificada al IDU el 09 de julio de 2021”. Los errores formales por corregir son los siguientes:

(...)

1. “En el numeral 4 “Resultados y conclusiones” se presentan diferencias en relación a la cantidad de árboles que aparecen como se describe a continuación:

RESOLUCIÓN No. 03818

4.2 Disminución de individuos evaluados para tala de la resolución 03113 de 2019:

Producto de la solicitud de modificación a la Resolución 03113 de 2019, los siguientes individuos pasaron de estar evaluados para tala a otro tratamiento silvicultural que permite la supervivencia del arbolado. (...)

(...) Con esta información y extrayendo los individuos arbóreos solicitados para modificación de tratamiento de la tabla de compensación generada para la Resolución 03113 del 2019, se establece:

- (...) Individuos solicitados para modificación e individuos que ya fueron intervenidos por terceros: **115 individuos que suman \$ 69'099.502 equivalente a 191 IVP's**, se restan de la compensación de la resolución. (...) "(negrilla fuera de texto).

4.4 Reliquidación:

Con esta información y extrayendo los individuos arbóreos solicitados para modificación de tratamiento de la tabla de compensación generada para la Resolución 03113 del 2019, se establece:

- (...) Individuos solicitados para modificación e individuos que fueron intervenidos por terceros: **116 individuos que suman \$70.314.319 equivalente a 193.9 IVP's y 84,9054 SMMLV**, se restan de la compensación de la resolución. (...) "(negrilla fuera de texto).

En dicho sentido, debe aclararse que los individuos solicitados para modificación e individuos que fueron intervenidos por terceros efectivamente corresponden a un total de 116 individuos que suman \$70.314.319 con su respectiva equivalencia de 193.9 IVP's

2. Del mismo modo, se encuentra que en la tabla del RESUELVE del ARTÍCULO SEXTO. – que modifica el artículo CUARTO - PARÁGRAFO de la Resolución No. 03113 del 12 de noviembre de 2019, en lo que respecta a la fila de la Justificación técnica se incluye el término de "proceso civil" cuyo concepto no es claro bajo el marco de una intervención silvicultural y adicionalmente se evidencia que las justificaciones técnicas se repiten, pese a que es una de las solicitudes realizadas por la comunidad en donde fué requerido que se diferenciara claramente el concepto para cada individuo arbóreo.

Por lo tanto, se solicita aclarar que los árboles interfieren es con un proyecto civil y que adicionalmente de acuerdo con información radicada para la modificación de la Resolución 3113 de 2019, se allegó un concepto técnico de manera diferencial para cada árbol, por lo cual se sugiere incluir una anotación en la que se indique que el concepto técnico emitido se amplía en las fichas técnicas aportadas por parte del solicitante mediante radicado 2021ER113872 del 9 de junio del 2021, y que hacen parte integral del expediente SDA-03-2019-2707.

3. Así mismo, se encuentra una incoherencia en el numeral 4. Resultados y conclusiones del informe técnico No. 02487 del 08 de julio del 2012 en donde, por un lado, se afirma que no se encontraron los árboles y posteriormente se finaliza especificando que no es posible la verificación de estos individuos tal como se describe a continuación:

RESOLUCIÓN No. 03818

“3 DESCRIPCIÓN. Mediante informe técnico No. 02487 de 08 de julio del 2021 se establece que quince (15) individuos arbóreos fueron excluidos debido a que no se encontraron en su lugar de emplazamientos y no se evidenció inicio de obra en esos puntos específicos, sin embargo, dichos árboles fueron incluidos en la Resolución 03113 del 12 de noviembre de 2019 para diferentes actividades silviculturales, por lo cual, no se considera prudente simplemente excluirlos; en cambio, deben permanecer para posteriormente, mediante el proceso de control y seguimiento determinar con precisión lo acontecido con los mismos. (...)” (negrilla fuera de texto).

*Sin embargo, bajo la tabla relacionada del mismo numeral, para estos árboles se menciona: “**Al no ser posible la verificación de estos individuos arbóreos en campo**, se sugiere mantener lo autorizado mediante Resolución 03113 del 12 de noviembre de 2019. (...)” (negrilla fuera de texto).*

En dicho sentido, debe aclararse la causa por la cual fueron excluidos estos individuos con la respectiva congruencia en las dos descripciones. No obstante, se manifiesta que la información de árboles a excluir debido unas acciones ajenas al contrato fue especificada en la memoria técnica del inventario entregado bajo radicado 2021ER113872 del 09 de junio de 2021 y que fueron soportadas con el respectivo registro fotográfico fechado, siendo coherente con lo descrito en el informe técnico No. 02487 de 08 de julio del 2021 emitido por la SDA en lo que respecta a que la exclusión se realiza debido a que no se encontraron en su lugar de emplazamiento y no se evidencia inicio de obra en esos puntos específicos.

4. *Igualmente, es necesario realizar una claridad frente a los nombres de 9 árboles de acuerdo al informe del contratista en la siguiente observación:*

*(...) “Se evidencia que, a lo largo del acto resolutorio, se efectuó la mezcla de 2 especies correspondientes a Arrayan (*Myrcianthes* spp) con Arrayan (*Myrcia popayanensis*) definiendo en total para permiso de tratamiento integral (9) *Myrcianthes* spp. (...)”*

*En dicho sentido, debe precisarse que pese a existen individuos con el mismo nombre común de arrayan sólo existe un (1) árbol de la especie *Myrcianthes* spp que corresponde al individuo No. Árbol 832 y (8) que corresponden *Myrcia popayanensis* que son los árboles de inventario No. 1008, 1009, 1017, 1018, 1019, 1021, 1022 y 1023. Por lo anterior, la totalización debería quedar descrita de la siguiente manera: definiendo en total para permiso de tratamiento integral (1) *Myrcianthes* spp y (8) *Myrcia popayanensis*.*

Lo anterior, acogiéndonos a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 45. Corrección de errores formales.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

RESOLUCIÓN No. 03818

Que, el artículo 79 *ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Que, el artículo 71 *ibídem*, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: **“Evaluación, control y seguimiento.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.*

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento del tratamiento silvicultural una vez notificado el acto administrativo que autorice como medida para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano.

De no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento, posteriormente de no dar cumplimiento a éste, se tomarán las acciones policivas necesarias, para lo cual contará con el apoyo del Alcalde Local o de las demás autoridades de policía de la respectiva localidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.

RESOLUCIÓN No. 03818

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, y quince, lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...).”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación*

RESOLUCIÓN No. 03818

o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”

Que, así mismo, el precitado decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2., establece: “**Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto ibídem, señala “Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público(..)”

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, La Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera:

“... b) Los aprovechamientos forestales que impliquen la pérdida de áreas verdes y/o permeables deberán ser compensados a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, es decir, que en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, la compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados - IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto. Para los setos y cercas vivas la Secretaría Distrital de Ambiente establecerá los criterios de manejo que cumpla con los lineamientos de espacio público y definirá las compensaciones correspondientes. (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

RESOLUCIÓN No. 03818

Que, sobre el particular, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.*

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.
Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 *“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”.*

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se

RESOLUCIÓN No. 03818

presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta Autoridad Ambiental, que, emitió la Resolución No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021 **“POR LA CUAL SE PRÓRROGA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03113 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual contiene la actualización de las intervenciones a realizar y el anexo de tablas general y a detalle para cada uno de los individuos arbóreos que componen el trámite.

Que, mediante oficio con radicado No. 2021ER154086 del 27 de julio del 2021, el Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, solicitó *“realice los ajustes y correcciones formales en los que incurrió la SDA bajo la Resolución 01923 de 2021, la cual fue notificada al IDU el 09 de julio de 2021”*.

Para esta autoridad ambiental es pertinente dar respuesta a cada ítem de los *“4 errores formales a corregir”*, propuestos por el Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, de la siguiente forma:

1. *“En el numeral 4 “Resultados y conclusiones” se presentan diferencias en relación a la cantidad de árboles que aparecen como se describe a continuación:*

4.2 Disminución de individuos evaluados para tala de la resolución 03113 de 2019:

Producto de la solicitud de modificación a la Resolución 03113 de 2019, los siguientes individuos pasaron de estar evaluados para tala a otro tratamiento silvicultural que permite la supervivencia del arbolado. (...)

(...) Con esta información y extrayendo los individuos arbóreos solicitados para modificación de tratamiento de la tabla de compensación generada para la Resolución 03113 del 2019, se establece:

- *(...) Individuos solicitados para modificación e individuos que ya fueron intervenidos por terceros: **115 individuos que suman \$ 69'099.502 equivalente a 191 IVP's**, se restan de la compensación de la resolución. (...)*”(negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 03818

4.4 Reliquidación:

Con esta información y extrayendo los individuos arbóreos solicitados para modificación de tratamiento de la tabla de compensación generada para la Resolución 03113 del 2019, se establece:

- (...) Individuos solicitados para modificación e individuos que fueron intervenidos por terceros: 116 individuos que suman \$70.314.319 equivalente a 193.9 IVP's y 84,9054 SMMLV, se restan de la compensación de la resolución. (...)” (negrilla fuera de texto).

En dicho sentido, debe aclararse que los individuos solicitados para modificación e individuos que fueron intervenidos por terceros efectivamente corresponden a un total de 116 individuos que suman \$70.314.319 con su respectiva equivalencia de 193.9 IVP's” (...)

Que, para dar respuesta al primer punto, esta Subdirección advierte que, mediante Resolución No. 02255 de fecha 28 de julio de 2021 se aclaró el artículo SEXTO - PARÁGRAFO, de la Resolución No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021, únicamente para las tablas que contienen las intervenciones a realizar para los individuos arbóreos identificados con los números 2, 27, 145, 147, 153, 986, 1010, 1056, 1059, 1085, 1136, 1174, 1203, 1214, 1217, para esto la Subdirección realizó las siguientes aclaraciones:

(...)

“Que, descendiendo al caso sub examine, encuentra esta Autoridad Ambiental, que, emitió la Resolución No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE PRÓRROGA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03113 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual contiene la actualización de las intervenciones a realizar y el anexo de tablas general y a detalle para cada uno de los individuos arbóreos que componen el trámite.

Que, del acápite resolutivo del acto administrativo *ibidem* se puede extraer que, para los 15 árboles que no fueron encontrados en campo, las tablas consignadas en el artículo sexto párrafo, incluyen como tratamiento a realizar la palabra “excluir”, siendo lo correcto plasmar allí el tratamiento inicialmente autorizado y que posteriormente será verificado en etapa de seguimiento para las acciones a las que haya lugar; esto en atención a que existe un acto administrativo en firme que no permite excluir simplemente dichos individuos arbóreos.

Que, por los argumentos esbozados esta Subdirección ACLARARÁ, el acto administrativo *ibidem*, en el sentido de plasmar en debida forma las tablas para los 15 individuos arbóreos que no fueron encontrados en visita de campo, e incluirá las intervenciones que habían sido autorizadas inicialmente para dichos árboles; sin perjuicio de las salvedades ya descritas con anterioridad” (...)

Que, igualmente, mediante Informe Técnico No. 02494 del 09 de julio del 2021, documento que sirvió de insumo técnico para expedir las Resoluciones No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE PRÓRROGA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03113 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, y Resolución No. 02255 de fecha 28 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 01923 DEL 09 DE JULIO DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, estableció la siguiente reliquidación teniendo

RESOLUCIÓN No. **03818**

en cuenta los argumentos de las Resoluciones, en lo relacionado con los quince (15) individuos arbóreos objeto de la aclaración:

(...)

“4. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

4.1 Reliquidación:

La reliquidación para la solicitud de modificatoria de la Resolución 03113 del 12 de noviembre de 2019 queda como se presenta a continuación:

- *Compensación en la Resolución 03113 de 2019 es: \$ 189.263.470 equivalente a 521,91 IVP's y 228,54704 SMMLV.*
- *Individuos solicitados para modificación que pasan de tala a otra actividad silvicultural: 107 individuos que suman \$64.838.578 equivalente a 178,8 IVP's y 78,29649 SMMLV, se restan de la compensación de la resolución.*
- *Individuos arbóreos viables para tala según modificatoria: 17 individuos \$ 11.119.726 equivalente a 27,95 IVP's y 12,23 SMMLV, se suma a la compensación de la resolución*
- *Una vez reliquidada la compensación queda así: \$135.544.618 equivalente a 371,06 IVP's y 162,48055 SMMLV, como se muestra en la siguiente tabla” (...)*

Que, para esta autoridad ambiental ya se esbozaron los argumentos técnicos alrededor de las diferencias encontradas en el acápite resolutivo, pues, los individuos identificados con los números 2, 145, 1010, 1056, 1136, 1174, 1203, 1214 y 1217, Si fueron incluidos en este acápite, pues el argumento de no haber sido encontrados en campo al momento de la verificación, no es fundamento de exclusión de unos individuos arbóreos incluidos en una Resolución en firme, pues deberá verificarse de manera detallada las condiciones que dieron lugar a su desaparición en etapa de seguimiento, por lo que no se excluirán del acto administrativo y en su sentido se aclara el porqué de las diferencias encontradas en los acápites considerativo y resolutivo, en cuanto a cantidades de árboles.

2. *“Del mismo modo, se encuentra que en la tabla del RESUELVE del ARTÍCULO SEXTO. – que modifica el artículo CUARTO - PARÁGRAFO de la Resolución No. 03113 del 12 de noviembre de 2019, en lo que respecta a la fila de la Justificación técnica se incluye el término de “proceso civil” cuyo concepto no es claro bajo el marco de una intervención silvicultural y adicionalmente se evidencia que las justificaciones técnicas se repiten, pese a que es una de las solicitudes realizadas por la comunidad en donde fué requerido que se diferenciara claramente el concepto para cada individuo arbóreo.*

Por lo tanto, se solicita aclarar que los árboles interfieren es con un proyecto civil y que adicionalmente de acuerdo con información radicada para la modificación de la Resolución 3113 de 2019, se allegó un concepto técnico de manera diferencial para cada árbol, por lo cual se sugiere incluir una anotación en la

RESOLUCIÓN No. 03818

que se indique que el concepto técnico emitido se amplía en las fichas técnicas aportadas por parte del solicitante mediante radicado 2021ER113872 del 9 de junio del 2021, y que hacen parte integral del expediente SDA-03-2019-2707”.

Para el punto 2, debemos referirnos a lo expuesto por el profesional técnico mediante Informe Técnico No. 04260 del 14 de octubre de 2021, en virtud del cual se establece:

(...)

*“Acorde con la solicitud del punto 2, la SSFFS considera viable modificar el término “proceso civil” descrita en la justificación técnica y modificarlo por el término **“proceso constructivo de obra civil”** que hace referencia a proyectos de obras.*

De igual manera la SSFFS, aclara que las justificaciones técnicas de intervención son similares para individuos arbóreos con iguales características físicas y sanitarias, especie y lugar de emplazamiento y cambian cuando las condiciones anteriormente descritas varían, como la forma de copa, fuste o tipo de emplazamiento, condiciones que deben ser plasmadas de manera simplificada para que aparezcan completas en el espacio determinado en la Ficha No 2.

Adicionalmente, se informa que el concepto técnico aportado en la solicitud, se toma como referente de la necesidad de intervenir el arbolado urbano desde la perspectiva del solicitante y no puede ser utilizado para generar el concepto técnico emitido por la autoridad ambiental debido a que la visión de la intervención y los tratamientos pueden variar de acuerdo a lo observado en campo por el profesional designado por la SSFFS y en caso de parafrasear el mismo concepto emitido por el profesional forestal contratado por el solicitante con la firma del profesional forestal designado por la SDA podría incurrirse en plagio. Sumado a ello, aun cuando el solicitante aporta los requisitos técnicos exigidos para el mentado trámite, es discrecional de la autoridad ambiental definir tanto las actividades silviculturales como su justificación técnica, de acuerdo con lo verificado mediante visita de evaluación”.

Que, según los argumentos del profesional técnico de la Subdirección, es pertinente aclarar el término “proceso civil”, por **“proceso constructivo de obra civil”**, pues evidentemente se incurrió en un error al no indicar de manera clara el proceso al cual se hace referencia, por lo que se aclarará lo pertinente.

Por otro lado, y para los demás argumentos del peticionario no es viable acceder a lo solicitado, ya que, según los argumentos del informe técnico No. 04260 del 14 de octubre de 2021, se puede evidenciar que para individuos arbóreos de características similares, las consideraciones técnicas suelen ser similares, sin que ello implique que no se haya evaluado individualmente cada árbol; por lo que no hay lugar a acceder a lo solicitado.

3. *“Así mismo, se encuentra una incoherencia en el numeral 4. Resultados y conclusiones del informe técnico No. 02487 del 08 de julio del 2012 en donde, por un lado, se afirma que no se encontraron los árboles y posteriormente se finaliza especificando que no es posible la verificación de estos individuos tal como se describe a continuación:*

“3 DESCRIPCIÓN. Mediante informe técnico No. 02487 de 08 de julio del 2021 se establece que

RESOLUCIÓN No. 03818

quince (15) individuos arbóreos fueron excluidos debido a que no se encontraron en su lugar de emplazamientos y no se evidenció inicio de obra en esos puntos específicos, sin embargo, dichos árboles fueron incluidos en la Resolución 03113 del 12 de noviembre de 2019 para diferentes actividades silviculturales, por lo cual, no se considera prudente simplemente excluirlos; en cambio, deben permanecer para posteriormente, mediante el proceso de control y seguimiento determinar con precisión lo acontecido con los mismos. (...) (negrilla fuera de texto).

*Sin embargo, bajo la tabla relacionada del mismo numeral, para estos árboles se menciona: “**Al no ser posible la verificación de estos individuos arbóreos en campo, se sugiere mantener lo autorizado mediante Resolución 03113 del 12 de noviembre de 2019. (...)**” (negrilla fuera de texto).*

En dicho sentido, debe aclararse la causa por la cual fueron excluidos estos individuos con la respectiva congruencia en las dos descripciones. No obstante, se manifiesta que la información de árboles a excluir debido unas acciones ajenas al contrato fue especificada en la memoria técnica del inventario entregado bajo radicado 2021ER113872 del 09 de junio de 2021 y que fueron soportadas con el respectivo registro fotográfico fechado, siendo coherente con lo descrito en el informe técnico No. 02487 de 08 de julio del 2021 emitido por la SDA en lo que respecta a que la exclusión se realiza debido a que no se encontraron en su lugar de emplazamiento y no se evidencia inicio de obra en esos puntos específicos” (...).

Que, para el punto 3, mediante Informe Técnico No. 02494 del 09 de julio del 2021, documento que sirvió de insumo técnico para expedir las Resoluciones No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021 y Resolución No. 02255 de fecha 28 de julio de 2021, ya se dejaron sentados los argumentos técnicos para los quince (15) individuos arbóreos que no se encontraron en campo, pues a pesar de incluirse la palabra “exclusión” al momento de la visita, debe recordársele al peticionario que, la evaluación jurídica posterior realizada y la cual plasma lo encontrado, determinó la imposibilidad de exclusión de los mismos, por encontrarnos frente a un acto administrativo en firme y del cual no pueden excluirse árboles por el hecho per se de no encontrarse en sitio, pues su verificación debe obedecer a criterios técnicos de fondo y que permitan establecer los antecedentes de su desaparición y si es el caso tomar las medidas a las que haya lugar, por lo que esto se realizará en etapa de seguimiento, como bien ya se le manifestó al solicitante.

4. *“Igualmente, es necesario realizar una claridad frente a los nombres de 9 árboles de acuerdo al informe del contratista en la siguiente observación:*

*(...) “Se evidencia que, a lo largo del acto resolutivo, se efectuó la mezcla de 2 especies correspondientes a Arrayan (*Myrcianthes spp*) con Arrayan (*Myrcia popayanensis*) definiendo en total para permiso de tratamiento integral (9) *Myrcianthes spp*. (...)*”

*En dicho sentido, debe precisarse que pese a existen individuos con el mismo nombre común de arrayan sólo existe un (1) árbol de la especie *Myrcianthes spp* que corresponde al individuo No. Árbol 832 y (8) que corresponden *Myrcia popayanensis* que son los árboles de inventario No. 1008, 1009, 1017, 1018, 1019, 1021, 1022 y 1023. Por lo anterior, la totalización debería quedar descrita de la siguiente manera: definiendo en total para permiso de tratamiento integral (1) *Myrcianthes spp* y (8) *Myrcia popayanensis*.*

Lo anterior, acogiéndonos a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

RESOLUCIÓN No. 03818

Administrativo en su Artículo 45. Corrección de errores formales”.

Para el punto 4, debemos referirnos a lo expuesto por el profesional técnico mediante Informe Técnico No. 04260 del 14 de octubre de 2021, en virtud del cual se establece:

(...)

“En atención a la solicitud descrita en el punto 4, la SSFFS considera viable modificar el código siadama - nombre de los individuos arbóreos enumerados 1008,1009,1017,1018,1019,1021,1022 y 1023 pertenecientes a la especie Arrayan (Myrcia popayanensis.) así:

No ARBOL	CODIGO DISTRITAL	CODIGO SIADAMA / NOMBRE	TRATAMIENTO PROPUESTO
832	10010203000139	224 224 - Arrayan - Myrcianthes spp	Tratamiento integral
1008	11010201000046	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1009	11010201000045	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1017	11010201000069	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1018	11010201000070	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1019	11010201000071	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1021	11010201000066	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1022	11010201000067	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1023	11010201000068	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral

Tabla No 1 Cambio de nombre 8 individuos arbóreos de la especie Arrayan. Elaborada por autor.

Se resalta que los tratamientos autorizados en la Resolución 01923 del 2021 para los individuos relacionados en la anterior tabla no se modifican, únicamente se aclara el nombre científico”.

Que, según los argumentos del profesional técnico de la Subdirección, es pertinente aclarar el “el código siadama - nombre de los individuos arbóreos enumerados 1008,1009,1017,1018,1019,1021,1022 y 1023 pertenecientes a la especie Arrayan (Myrcia popayanensis.)”, según tabla que precede.

Que, por los argumentos antes expuestos esta Subdirección ACLARARÁ, la Resolución en comentario, en el sentido de cambiar el término “proceso civil”, por “**proceso constructivo de obra civil**”, y el nombre científico de los individuos arbóreos enumerados 1008,1009,1017,1018,1019,1021,1022 y 1023 pertenecientes a la especie Arrayan (Myrcia popayanensis.); sin perjuicio de las salvedades ya descritas con anterioridad, respecto de las demás aclaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR el artículo SEXTO- PARÁGRAFO, de la Resolución No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021 “**POR LA CUAL SE PRÓRROGA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03113 DEL 12 DE NOVIEMBRE**

Página 18 de 21

RESOLUCIÓN No. 03818

DE 2019; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el término “*proceso civil*” descrita en la justificación técnica por el término “***proceso constructivo de obra civil***”, que hace referencia a proyectos de obras.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACLARAR el nombre científico de los individuos arbóreos enumerados 1008,1009,1017,1018,1019,1021,1022 y 1023, pertenecientes a la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*.) así:

No ARBOL	CODIGO DISTRITAL	CODIGO SIADAMA / NOMBRE	TRATAMIENTO PROPUESTO
832	10010203000139	224 224 - Arrayan - Myrcianthes spp	Tratamiento integral
1008	11010201000046	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1009	11010201000045	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1017	11010201000069	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1018	11010201000070	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1019	11010201000071	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1021	11010201000066	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1022	11010201000067	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral
1023	11010201000068	330 330 - Arrayan - Myrcia popayanensis	Tratamiento integral

Tabla No 1 Cambio de nombre 8 individuos arbóreos de la especie Arrayan. Elaborada por autor.

PARÁGRAFO. - Se resalta que, los tratamientos autorizados en la Resolución 01923 del 2021 para los individuos relacionados en la anterior tabla no se modifican, únicamente se aclara el nombre científico.

ARTICULO TERCERO. - Confirmar los artículos de la Resolución No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021 “*POR LA CUAL SE PRÓRROGA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03113 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, que no fueron objeto de aclaración y/o modificación.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo atciudadano@idu.gov.co y edelvalle@delvallemora.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. - No obstante, lo anterior, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 6 - 27, Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Doctora CLAUDIA HELENA ALVAREZ SANMIGUEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.273 y tarjeta profesional No. 174.589 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo edelvalle@delvallemora.com, de

RESOLUCIÓN No. 03818

conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. - No obstante, lo anterior, la Doctora CLAUDIA HELENA ALVAREZ SANMIGUEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.273 y tarjeta profesional No. 174.589 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, o a quien haga sus veces, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 6 - 27, Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme, enviar copia de la presente resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia NO procede el recurso de reposición por ser de trámite de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de octubre del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2019-2707.

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO

CPS:

CONTRATO 20210976
DE 2021

FECHA EJECUCION:

19/10/2021

Revisó:

Página 20 de 21

RESOLUCIÓN No. 03818

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/10/2021
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/10/2021
Aprobó: Firmó:				
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2021